



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2020

Alumno: Rodriguez, Jorge Gustavo

DNI: 29337048

Legajo: VABG74369

Tema: Medioambiente

Título: “Imposición de Costas en una cuestión Ambiental”

Nota a fallo sobre los Autos: “Mercado, Amelia Emilia y otros vs. Municipalidad de la Ciudad de Salta; Provincia de Salta; Marossi S.R.L. - Amparo – Recurso de apelación” (Expte. N° CJS 37.896/15)

Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar

Sumario: 1. Introducción - 2. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal - 3. Decisión del tribunal - 4. Análisis de la Ratio Decidendi - 5. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales - 5.a. Problema lógico de sistemas normativos - 5.b. Derecho Ambiental - 5.c. Costas/Vencido - 5.d. Costas en Amparos Ambientales - 5.e. Costas en las medidas precautorias o cautelares - 6. Postura del autor - 7. Conclusión - 8. Listado de referencias bibliográficas.

1. Introducción

En nuestro fallo elegido se nos presenta un recurso de apelación contra la sentencia en una cuestión medioambiental, en donde las condenadas expresaron agravios y plantearon discrepancias, lo cual nos motivó al análisis del caso para detectar si el fallo apelado fue arbitrario, violó derechos de los apelantes y/o no se ajustó a la ley y a una sana crítica racional exigida a todos los jueces del ordenamiento jurídico, o si efectivamente la condena fué correctamente impuesta.

En esta apelación encontraremos un problema definido como un Problema lógico de sistemas normativos, relacionado a la interpretación y aplicación del art. 67 del C.P.C.C. en la imposición de costas al derrotado que dividió las posturas de los jueces y nos planteó dudas que tendremos que dilucidar.

2. Premisa fáctica e Historia Procesal

En un primer momento en fecha 13/11/2012 dedujeron recurso de amparo los vecinos de los barrios colindantes al Río Arenales, ante la situación emergente de daños por inundaciones, contaminación ambiental, perjuicios contra la salud y bienes de las personas, el cual fué acogido por el juez de la Sala Quinta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, quien correctamente analizó las pruebas y aplicó las medidas precautorias urgentes para dar respuesta a la problemática.

En un segundo momento los mismos actores iniciaron otra acción de amparo el 20/08/2017 en la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, ante el incumplimiento de las medidas previamente ordenadas y de acuerdo a las nuevas pruebas recabadas, las inundaciones y contaminación de las aguas persistían y las refacciones realizadas por Agua del

Norte no eran suficientes, a su vez las delimitaciones de la rivera para el cauce correcto del río seguían sin solucionarse y el retroceso de los límites de la propiedad de la Empresa Marozzi, Nestor S.A. tampoco fue realizado pese a que se determinó claramente su avance indebido 2 metros al menos de lo que correspondía del cercado realizado por dicha empresa que generó un estancamiento del agua del río en dicha zona provocando inundaciones en las casas precarias de los vecinos de la zona, a esto el juez interviniente, hizo lugar al recurso dictando sentencia condenatoria, ordenando a las codemandadas Provincia de Salta, Municipalidad de la Ciudad de Salta y CoSAySa, que confeccionen y ejecuten Plan de manejo sanitario de emergencia y monitoreo del Río Arenales, en los plazos, con los objetivos y las pautas dispuestas; y a Néstor A. Marozzi S.A. retirar los metros de avance del relleno de su propiedad para que coincidan con los estribos del puente de Av. Tavella y retirar la franja de terreno que eventualmente surgiera luego de fijada la línea de ribera. El juez de esta causa, impuso las costas por el orden causado.

En un tercer momento el 26/10/2018 las condenadas conjuntamente apelaron la sentencia en la Corte de Justicia de Salta, quienes impugnaron el modo en que fueron impuestas las costas. Afirmaron que establecerlas por el orden causado resultaba arbitrario, discriminatorio e injusto; y que se apartaba de la regla general prevista en el art. 67 del C.P.C.C.

3. Descripción de la decisión del Tribunal

El Tribunal dictó sentencia haciendo lugar a la apelación sobre costas, en la cual la mayoría de los jueces sostuvieron que estaban correctamente impuestas, mientras que uno de ellos sostuvo que debía tomarse en cuenta los factores del 2do párrafo del art. 67 del C.P.C.C.

4. Análisis de la Ratio Decidendi

Los jueces del Tribunal Superior en su mayoría, rechazaron el recurso de las apelantes en cuanto a lo reclamado en la imposición de costas por el orden causado, señalando anteriormente que el objeto de estabilización y saneamiento de la cuenca del río Arenales estaba inconcluso y ello determinó la condena impuesta por el “a quo”, resultando así una parte vencedora y otra vencida permitiéndoles aplicar, en materia de costas, la regla procesal del art. 67 del

C.P.C.C., que las hace soportar al perdedor siguiendo el principio objetivo de la derrota. A su vez, sostuvieron que para apartarse del mencionado principio y disponer la exención de costas al vencido, debían expresarse fundamentos suficientes que demuestren lo injusto que resultaría su imposición, tales como la configuración de una situación compleja o dificultosa, la novedad de la cuestión, la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictorias, el cambio de las mismas y la ausencia de previsión legislativa, entre otras.

En consecuencia, acogió el recurso de apelación de los actores, imponiendo a las demandadas las costas de la primera instancia. Con costas.

El Dr. Cornejo se mostró en disidencia en este tema y sostiene que hay fundamentos para aplicar el párrafo 2° del artículo 67 CPCC como para disminuir las costas. Cita al Dr. Roberto G. Loutayf Ranea (1998, p. 73, 75, 76, 77) quien dice que en su 2do párrafo la norma no hace enumeración ni enunciación alguna respecto de los casos en los que procede la exención, lo que implica interpretar que deja el punto librado al prudente arbitrio judicial. Dice también que la regla del vencimiento no es absoluta y, refiere que Reimundin (1998, P. 73) dice que el vencimiento, debe ser considerado con criterio objetivo y no consultando circunstancias subjetivas de las partes.

Marca a su vez el Dr. Cornejo que existen entonces el vencimiento (fundamento objetivo) y la conducta procesal de litigantes, magistrados y auxiliares (fundamento subjetivo)” y agrega que en general es la equidad la que determina a los jueces usar de la facultad que les concede 2do párrafo del artículo 68 CPCCN.

5. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Para realizar nuestra conclusión primeramente debemos plantear nuestras premisas y realizar un detalle de cada paso necesario que nos lleva a la problemática principal del fallo y cada paso dado dará argumentos para seguir el hilo conductor de análisis requerido, es por ello que creemos conveniente seguir un orden específico que detallamos a continuación:

a- **Problema lógico de sistemas normativos:**

Alchourrón y Bulygin (2012), nos dice que estos se ocupan del problema de sistemas incompletos (es decir, con lagunas), sistemas incoherentes (es decir, con contradicciones) y de sistemas redundantes.

Acota que cuando al menos en un mismo caso (como el nuestro) figuran dos o más soluciones incompatibles, diremos que el sistema es incoherente.

b- Derecho Ambiental

Néstor Cafferatta (2004b), nos indica que, algunos de los aspectos problemáticos del derecho ambiental se entrecruzan con otras ramas del derecho y el investigador puede trabajar con diferentes ramas del mismo, aun cuando la temática este referida a lo ambiental. Así, en nuestro fallo por ejemplo, se presenta una óptica procesal, en la carga y apreciación de la prueba, los efectos de la cosa juzgada, el rol del juez y lo relacionado a costas.

c- Costas / vencido

Haciendo una síntesis de Hutchinson, Tomás (2012) este nos dice que:

Las costas que recaen sobre la parte vencida se fundamentan en la sola circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora pues, de lo contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían, en una disminución del derecho judicialmente reconocido. Si la sentencia, pese a su carácter de "acto de autoridad", no lograra mantener la incolumidad del derecho del vencedor, carecería de virtualidad, por insuficiencia de "poder", para superar adecuadamente el "conflicto" suscitado entre las partes.

Agrega que, el principio del "vencimiento" no tiene un carácter absoluto. En algunos casos, la ley, abandonando el principio objetivo, funda excepcionalmente la imposición de costas en consideraciones de índole subjetiva, facultando al juez para eximir al derrotado, total o parcialmente, de la condena en costas.

Por su parte Lotayf Ranea (1998) afirma que:

El error más frecuente consiste en creer que la finalidad de la condena en costas es establecer una pena para reprimir la conducta de mala fe o la culpa del litigante. Agrega este autor que el considerar a las costas como una consecuencia del derecho de indemnización también es un error. Este doctrinario sostiene que el fundamento de la condena en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza.

Reimundín (1996), destaca que:

En nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Las costas al vencido no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho.

El vencimiento “se determina por el resultado del proceso o incidente”.

Braulio Carreira (2006) en su informe nos dá la postura algunos de autores y dice:

Enseña Lino PALACIO (2008), que la responsabilidad que recae sobre la parte “vencida”, encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora, ya que, en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían en definitiva en una disminución del derecho judicialmente declarado (citado en Braulio Carreira, 2006).

En ese orden de ideas, ARAZI- ROJAS (2015) consideran que esta indemnización es debida a quien injustamente realizó erogaciones judiciales al ser obligado a litigar, con prescindencia, de su buena o mala fe, o de la razón de las partes, pues para la teoría objetiva de la derrota, la conducta de aquellas no es –en principio– relevante (citado en Braulio Carreira, 2006).

d- Costas en amparos ambientales:

Catalano, Mariana (S.F.), siguiendo el tema agrega que en el amparo de la Ley General Ambiental “nada se dice respecto de las costas, por lo que debe estarse al principio general (más que asimilado por todos los operadores del derecho) de las costas a cargo de la vencida (art. 68, CPCCN)”.

e- Costas en las medidas precautorias o cautelares:

Palacio y Alvarado Velloso (1989, p.119) señalan que:

En mérito a la accesoriedad y provisionalidad características de las medidas precautorias, es menester omitir toda decisión sobre imposición de costas hasta tanto se haya dictado la resolución definitiva

en la causa principal; la concreta imposición de las costas en las medidas cautelares, en principio, sigue la suerte del juicio principal, y deben ser soportadas por el vencido en la proporción en que le han sido impuestas en la sentencia definitiva.

f- Fallos afines:

1- En fallo “**López, Enrique Eduardo**”: La sentencia de primera instancia rechazó la pretensión con costas al vencido, luego la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó, por unanimidad, el fallo recurrido en lo sustancial pero, por mayoría, modificó la imposición de costas imponiéndoselas en ambas instancias a la demandada. Esta última apeló tal imposición, cuya denegación motivó la queja a la CSJN que dejó sin efecto lo resuelto por el a quo en materia de costas habida cuenta de que la sentencia recurrida, en ese aspecto, exhibe una manifiesta arbitrariedad que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

La Corte resaltó que la decisión de liberar al demandante de las costas del juicio se aparta ostensiblemente y sin sustento válido del principio contenido en el art. 68 del C.P.C.C.N. que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

2- En otro fallo “**Cámara de Estaciones de Servicio**” y en similitud con el fallo precedente, la Corte de Justicia hizo lugar al recurso de apelación deducido por el actor y en su mérito revocó la distribución de costas por el orden causado, imponiéndolas al vencido en ambas instancias. La Corte dijo que en dicho fallo el juez a quo se apartó del Art. 67 del C.P.C.C. 2do párrafo al distribuir las costas por el orden causado al no brindar una razón fundada ni justa causa para ello.

3- También el fallo “**Villagra, Carlos Bernardo**” el juez sigue el mismo lineamiento de los fallos anteriores al determinar la aplicación de las costas al vencido y a la no aplicación del beneficio de excepción por considerar falta de razón suficiente y ausencia de argumentos que pudieran derrumbar el principio objetivo de la derrota regulado en el art. 68 CPCCN.

4- A su vez en el fallo “**P. M., C. I. D. H. VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA**” las apelantes indicaron que dicho fallo afectó

el principio de congruencia, teniendo en cuenta que al haberse dictado una sentencia homologatoria cuya causa fue un acuerdo entre las partes, corresponde -según su parecer- imponer las costas por el orden causado. Ante esto la corte dijo: Que en relación al régimen de las costas en el amparo, el art. 87 de la Constitución Provincial nada ha previsto, por lo que es de aplicación el noveno apartado de ese precepto, en cuanto expresa que "todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el juez amparista con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución". Tratándose de un trámite bilateral y contencioso, con una parte actora y otra demandada, aquella facultad de los jueces interpretada rectamente como dice la Constitución, lleva a aplicar, en materia de costas, la regla procesal del art. 67 del C.P.C.C., que las hace soportar al perdedor, siguiendo el principio objetivo de la derrota, no en calidad de sanción sino como reconocimiento de los gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor.

En el caso, el recurrente se agravió en virtud que –según su entender- al haberse ampliado el objeto de la demanda en la audiencia en la cual se arribó a un acuerdo que fue homologado por el juez, no es correcto que éste haya entendido que la litis se trabó con la contestación de la demanda.

Que el art. 70 inc. "a" dispone como excepción a la regla establecida en el art. 67 del C.P.C.C. que no se impondrán costas al vencido cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiese ocurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación. El párrafo tercero de ese artículo establece asimismo que para que sea pasible la exención de costas el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

El allanamiento oportuno es aquel que comporta una sumisión al primer requerimiento idóneo del acreedor, sea éste judicial o extrajudicial. Si el requerimiento es judicial, el allanamiento es oportuno cuando se realiza dentro del plazo que se le otorga al accionado para contestar la demanda. Tratándose de una reconvenición cuando se realiza dentro del plazo otorgado para contestarla.

6. Postura del Autor:

Como desarrollamos precedentemente, el Derecho Ambiental guarda relación o se entrecruza con otros derechos, y en nuestro problema desarrollado se centra particularmente en la óptica procesal, en cuanto a las cuestiones de los efectos de la cosa juzgada y el perfil o rol del juez. Esto nos presenta nuestro problema jurídico en la disyuntiva de encontrarse dos soluciones para un mismo tema.

Del análisis efectuado surge, prima facie, que el desarrollo argumental esgrimido por la mayoría de los jueces de la Corte de Salta, encuentra consenso con el desarrollo doctrinario y jurisprudencial en materia de Costas y de Vencido reseñados anteriormente, puesto que coinciden en que las costas no son un castigo, sino que son una forma de resarcir a quien tuvo la necesidad de realizar erogaciones para poder hacer valer sus derechos y por ello el vencido debe resarcir dichas pérdidas al vencedor, como así mismo que el vencido no es necesariamente un actor de mala fé, siendo fundamental la objetividad por sobre la subjetividad.

Sin embargo, aun existiendo coincidencia respecto a dichas doctrinas y fallos, esto no ha sido suficiente para fallar en forma unánime, ya que, también la misma ley le permite al juez exceptuar o mesurar la carga siempre que medie causa debidamente justificada bajo pena de nulidad, tal como lo indica el 2do párrafo del Art. 67 del CPCC de Salta (Art. 68 del CPCCN).

Sin embargo en los distintos fallos como el antes reseñado “López, Enrique Eduardo”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revirtió el fallo que imponía las costas a la demandada, considerando que no había razón suficiente para eximir de las costas al vencido (actora), y así también en el fallo “Cámara de Estaciones de Servicio”, donde la CSJ de Salta, dictó sentencia por incumplimiento de medida cautelar e impuso las costas al vencido.

En fallo "**P. M., C. I. D. H. VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA**" se plantea una posición distinta al traer en disputa el art. 87 de la Constitución de Salta para marcar la falta de regulación relacionada al tema y del art. 70 inc. a del CPCC de Salta que detalla uno de los casos de aplicación del 2do párrafo del art. 67 CPCC, que trata del allanamiento, pero que el mismo no se presentó allí y por ello las costas siguieron las reglas del principio objetivo de la derrota.

Como hemos visto, los criterios de imposición de costas al vencido en los fallos precedentes es lo imperante y existe basta jurisprudencia respaldatoria como en fallo “Villagra, Carlos Bernardo” y otros.

Es de nuestra consideración, sin perder de vista el objeto del fallo (imposición de costas), la interpretación de la norma resulta ser el eje sustancial de análisis y consideración, para garantizar el correcto proceso. Y es que cuando las reglas de la interpretación quedan sujetas al criterio del Juez interviniente como lo indica el art. 67 antes citado, éste debería justificar con sólido argumento, a efectos de brindar todas las garantías para un correcto decisorio y sólidos motivos en caso de otorgar la excepción. Para esto se requiere la elaboración profunda de un desarrollo argumental, que permita dilucidar los presupuestos y qué elementos serán cruciales en la adopción de dicho criterio, cuestión que sostenemos no se presenta en nuestro fallo.

En este sentido, surge del voto del Dr. Cornejo, una mera acumulación de citas bibliográficas, sin que esto represente, per se, criterio suficiente para determinar la aplicación de excepción o reducción de costas, ya que reduce la discusión a citar doctrina que hace alusión a la posibilidad de aplicar excepciones, pero a su vez también dicha doctrina remarca que deben darse los presupuestos requeridos para su aplicación por lo cual redundante y deja indeterminados los posibles casos a los que aplicaría, ya que tampoco presenta ejemplos específicos sobre esto.

Contra sensu, el voto mayoritario, al que adhiero, ha sostenido como criterio central el principio objetivo de la derrota y remarco en esta postura, lo manifestado en cuanto a la razón suficiente para otorgar dicho beneficio, la cual, debe estar sólidamente justificada y de no ser así, correrá la suerte de ser tomada como arbitraria y por tanto nula.

También hicimos hincapié en que en el amparo medioambiental de la LGA no hay referencia en cuanto a costas, por lo tanto es correcto que se ajuste al principio general de la derrota, por lo cual, a nuestro entender es el vencido quien debe cargar con las costas del proceso tal como lo dice el Art. 68 C.P.C.C.N.

Por último haremos alusión a las costas en las medidas cautelares, ya que nuestro fallo deviene de una medida cautelar y por ello cabe la posibilidad de comparar, al menos dichas similitudes. Entendemos que al haber una causa principal (apelación) y una medida cautelar anterior (amparo ambiental seguida

de sentencia posterior), se daría el supuesto de que esta última es accesoria y sigue por tanto la suerte del proceso principal y esto reforzaría el decisorio mayoritario de la Corte al dictaminar que el derrotado debe cargar con las costas de ambas instancias de acuerdo al resultado de la apelación en cuestión.

7. Conclusión

En el fallo analizado sostenemos con firmeza que estuvo correctamente resuelto y entendemos que a la luz de las confusiones o interpretaciones difusas, sería conveniente modificar y actualizar el Art. 68 C.P.C.C.N. y los consecuentes artículos provinciales, dando así certidumbre y despejando las dudas, por más mínimas que fueren, ya que las leyes tienen que dar claridad y solución a las problemáticas de la sociedad, siendo de suma importancia establecer parámetros y detalles específicos, los cuales son necesarios a todas las leyes y por lo cual la interpretación al legislador no puede estar viciada de un problema, sea de redacción, ambigüedad, vaguedad u otros.

8. Bibliografía:

Doctrina:

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Cafferatta, N. (2004b). *Introducción al derecho ambiental*. Distrito Federal de México: Instituto Nacional de Ecología. Recuperado de http://cebem.org/cmsfiles/publicaciones/Introduccion_al_Derecho_Ambiental_Caferatta.pdf
- Braulio Carreira (2006). Comienza una nueva serie temática, dedicada a las cuestiones procesales. Régimen legal en materia de costas. *Síntesis Forense*, (119), 1. Recuperado de: <http://www.casi.com.ar/sites/default/files/BCarreira%20s%20Costas%20SF%20119.pdf>
- Catalano, Mariana (S.F.), Vías expeditas y medidas precautorias. *Jurisprudencia Argentina*. Recuperado de La Ley Online, cita: 0003/015706

- Hutchinson, Tomás (2012). Algunas reflexiones acerca de la imposición de las costas procesales a propósito de dos decisiones judiciales. III. La imposición de costas. a) El principio general. *La Ley*. Recuperado de La Ley Online Cita: AR/DOC/7832/2012
- Loutayf Ranea, Roberto G. (1998). *Condena en costas en el proceso civil*. Buenos Aires: Astrea (pp. 73, 75, 76, 77).
- Palacio, Alvarado Velloso (1989). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe: Rubinzal y Culzoni, 3 (p. 119)
- Ricardo Reimundín (1966). *La condena en costas en el proceso civil*. Buenos Aires: Zavalía (pp. 73, 91, 106)

Jurisprudencia:

- “CÁMARA DE ESTACIONES DE SERVICIO VS. SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXÍMETROS – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN”. 04/08/2017 (Expte. N° CJS 38.405/16), (Tomo 213:559/562)
- Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente - ley especial. 04/07/2017, CSJN, Id SAIJ: FA17000030
- "P. M., C. I. D. H. VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN". 10/01/2018 (Expte. N° CJS 39.097/17), (Tomo 216:641/648).
- “VILLAGRA, CARLOS BERNARDO VS. CÁMARA DE TABACO DE SALTA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN”. 04/02/2014, (Expte. N° 36.471/13) (Tomo 184:987).

Legislación:

- Ley General de Ambiente N° 25675
- Art. 67 Código Procesal Civil y Comercial de Salta
- Art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina
- Art. 87 de la Constitución Provincial de Salta
- Art. 70 inc. “a” CPCC de Salta